



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

Id seguridad: 19190749

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 7 marzo 2025

AUTO DIRECTORAL N° 000071-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [515713392 - 2]**EXPEDIENTE N° 515713392-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC**

VISTO: El escrito de registro 515713392-0 de fecha 17 de febrero de 2025, presentado por José Armando Cruz Rivera, Julio César Balcázar Huangal y Carlos Eduardo Sánchez Cruz, solicitando la inscripción de nueva organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de Oyotún rumbo al desarrollo; y

CONSIDERANDO:

Que, en atención al documento del visto se solicitó la revisión de afiliados, habiéndose emitido el Informe N° 000133-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-GPNH [515713392 - 1] de fecha 26 de febrero de 2025, señalando que se realizó verificación en Sistema Registro Padrón de Afiliados del listado de las 53 personas, observándose que los señores Alfonso Valdivia Chupillón y Carlos Ganverty Bravo Arcila se encuentran agremiados al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Región Lambayeque; observándose que no se ha cumplido con lo establecido en el inciso c) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece que **los afiliados no pueden estar inscritos en otro sindicato**; **ARTÍCULO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY, Y QUE ES UN REQUISITO DE FONDO Y NO DE FORMA**;

Que, en cumplimiento a lo coordinado con el Despacho de Gerencia, a partir del 09 de febrero de 2024, se OTORGA plazo de 48 horas de notificado para que CUMPLAN con presentar copias de los cargos de las cartas de desafiliaciones de los agremiados observados; pero en el presente caso no se ha solicitado porque el acta contiene vicios de nulidad;

Que, la organización sindical presenta acta de asamblea general sobre constitución de fecha 02 de febrero de 2024, acto en el que participaron 53 trabajadores y la nómina de afiliados presentada agrupa a 53 afiliados; observándose que el señor Segundo José Cruz Palomino forma parte de la junta elegida como Secretario de Actas y Archivos, pero no firma el acta ni aparece registrado en la nómina; organización sindical que nace con nulidad;

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil N° 1187, establece que para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical de construcción civil se requiere no tener sentencia condenatoria penal firme, habiéndose adjuntado copia de los certificados de antecedentes penales de las personas que conforman la junta directiva, acreditándose que no cuentan con sentencia condenatoria o no comprende los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 189, 200, 204, 279, 279-B, 315, 317, 317-A y 427 del Código Penal; verificándose la autenticidad de los cuatro certificados de antecedentes penales presentados a través de la Página Web de Poder Judicial; se desconoce si el señor Segundo José Cruz Palomino registra o no antecedentes penales;

De conformidad con las razones expuestas en los considerandos precedentes, se procede a declarar improcedente el registro de la nueva organización sindical denominado Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de Oyotún rumbo al desarrollo;

En uso de las facultades conferidas a este despacho por el Decreto Regional N° 016-2011-GRLAMB/PR y de conformidad con lo normado en el Decreto Regional N° 054-2018-GR.LAMB/GR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Decreto Supremo N° 011-92-TR, Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Legislativo 1187;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la inscripción de nueva organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de Oyotún rumbo al desarrollo, de conformidad con las



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

AUTO DIRECTORAL N° 000071-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [515713392 - 2]

razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- INFORMAR que, tratándose de un acto emitido en primera instancia, **cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles**, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, norma modificada por Decreto Supremo N° 014-2022-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



Firmado digitalmente

TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ

DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS

Fecha y hora de proceso: 07/03/2025 - 14:04:08

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>